

**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE
JOVITA CORDOVA PADILLA

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.3323/2016

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el



juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento, transcurrió del **tres al siete de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro*



de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) La resolución definitiva ordenó **revocar** la respuesta al Sujeto Obligado que emitiera respuesta conforme a lo siguiente:

- *Remita la solicitud de información a las unidades administrativas competentes a fin de que atiendan dentro de sus facultades la solicitud de información, en los términos requeridos.*

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio número DMVP/1791/2017 del catorce de marzo del año en curso, suscrito por el Director de Mercados y Vía Pública, notificado **el veintitrés de marzo del año en curso**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

Se anexa el Programa de Regularización del Comercio en la Vía Pública en la Delegación Cuauhtémoc, el cual puede ser consultado también en la página de la Delegación:

[http://www.cuahutemoc.cdmx.gob.mx/DGJyGP/ProgramaDeRegularizaciónDelComercioEnlaVíaPública 2017.pdf](http://www.cuahutemoc.cdmx.gob.mx/DGJyGP/ProgramaDeRegularizaciónDelComercioEnlaVíaPública%202017.pdf).

El programa tiene como finalidad tener un mejor control del comercio en la vía pública a través de la regularización de los comerciantes de los tianguis que no se encuentren inscritos en éste.

Esta regularización opera bajo lo establecido en el acuerdo 11/98 en la parte de los permisos, en el cual se da facultad discrecional a las Delegaciones de llamar a los comerciantes a regularizarse. El marco jurídico es la... publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Febrero de 1998...

Los comerciantes que no se encuentran inscritos en el SISCOVIP serán atendidos de Mayo a Junio siempre que cuenten con antecedentes de haber estado realizando la actividad comercial en la vía pública con anterioridad; los documentos requeridos para todos los comerciantes son:

(...)

Las solicitudes deberán ser presentadas en el área del CESAC, que es el área encargada de la recepción de documentos y peticiones de los ciudadanos de conformidad con el manual administrativo de la Delegación.



Los comerciantes que tengan actividad en puestos metálicos también serán atendidos en abril conforme a lo dispuesto en los programas de regularización para que en atención a lo dispuesto en el mismo puedan hacer su situación física de conformidad con el programa y diseño aprobado por esta Delegación el año pasado.

En cuanto a los montos que deben pagar cada comerciante no son fijos, ya que se determinan conforme al metraje días trabajados y giro de cada comerciante.

Se anexa lista de los trabajadores operativos que se encuentran adscritos a la Dirección de Mercados y vía Pública y se hace mención de que el personal operativo no cuenta con gafetes. En cuanto al número de credencial en este momento no es posible entregarlo ya que en el mes de enero se hizo una credencialización del personal de esta Delegación y aún no han sido entregadas las credenciales.

En ese orden de ideas, hay que recordar que la recurrente lo que desea saber en su solicitud, es lo siguiente: "SOLICITO DIVERSA INFORMACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTO PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL PERÍMETRO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. ADJUNTO AL PRESENTE LA PETICIÓN EN ARCHIVO ELECTRÓNICO." (sic); por tanto, de la respuesta se advierte que el sujeto obligado entregó el link de la Delegación donde consultar la información, además de haberle entregado el Programa de Regularización del Comercio en la Vía Pública en la Delegación Cuauhtémoc 2017, (constante de seis fojas útiles), indicándole que los comerciantes que no se encuentran inscritos en el SISCOVIP deben cumplir con los requisitos ahí establecidos en el cuerpo de dicho documento, donde presentar su solicitud (CESAC), asimismo, le hace saber que el pago que debe realizar cada comerciante no es fijo, indicándole el mecanismo para determinar dicho pago. Aunado a lo anterior, le hizo entrega de un listado de personal operativo de la Dirección de Mercados y Vía Pública.

De lo antes vertido, se advierte que Sujeto Obligado atendió cabalmente la orden de este Instituto, al pronunciarse de los cuestionamientos de interés del recurrente, por tanto su actuar resulta congruente con lo solicitado motivo por el cual se satisface la solicitud de acceso a datos personales del recurrente, marcada con el número de folio



045000266316. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

"...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

"...

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, el Sujeto Obligado al haberle gestionado la respuesta ante para dar atención a la solicitud de la recurrente, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, toda vez gestionado la respuesta ante para dar atención a la solicitud de la recurrente, entregarle la dirección electrónica donde puede consultar la información en su portal, además de haberle entregado el Programa de Regularización del Comercio en la Vía Pública en la Delegación Cuauhtémoc 2017, (constante de seis fojas útiles), indicándole que los comerciantes que no se encuentran inscritos en el SISCOVIP deben cumplir con los requisitos ahí establecidos en el cuerpo de dicho documento, donde presentar su solitud (CESAC), haberle realizado las aclaraciones que el pago que debe realizar cada comerciante no es fijo, indicándole el



mecanismo para determinar dicho pago y haberle entregado un listado de personal operativo de la Dirección de Mercados y Vía Pública. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/AAA

Cumplida